



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-035-2022

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las once horas quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de datos personales, presentada a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, [REDACTED] mediante la cual requiere:

*"Tiempo de servicio a nombre de [REDACTED] en el cual se detalle días y salarios cotizados en colones, el cual es necesario para la construcción de su historial laboral, dicho documento deberá traer nombre completo de la persona que lo firma, cargo y sello en todas las hojas que lo contenga, de lo contrario no tendrá validez. El tiempo que solicita la señora [REDACTED] laboro en el Ministerio Relaciones Exteriores en el cargo de Odontóloga en la Clínica Dental, por tanto, el tiempo que solicita es desde de 1992 hasta de 1994". "*

### ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de datos personales incoada por la peticionaria va encaminada a obtener *Tiempo de servicio para la construcción de su historial*. Sobre ello, y

tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

IV. En atención a lo antes expuesto, la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE) de esta Cartera de Estado Manifiesta la siguiente resolución: ***“En relación a la solicitud SDP 035-2022 de Datos Personales, en relación a lo anterior esta secretaria, realizó las consultas y solicitó la documentación correspondiente al Departamento de Gestión del Archivo Central de este Ministerio.***

***Con los datos proporcionados se buscó en: Acuerdos, Contratos, Resoluciones y Planillas de Salario que hagan constar que la [REDACTED] laboro para esta Cartera de Estado. Sin embargo, no se encontró información al respecto de la [REDACTED] por tanto, nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, por lo que esta SECRETARÍA, se ve imposibilitada de brindar respuesta a la solicitud por no tener documentación o información referente a los años solicitados”***

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAIIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. ***Declárese*** admisible la solicitud de Datos Personales presentada a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós por **la peticionaria.**
2. ***Infórmese*** a la peticionaria que la información requerida es **inexistente.**
3. ***Notifíquese*** la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL “C” Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA